



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 083-2025

RECURRENTE: RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones **003 del 13 de junio de 2025**, por medio del cual se adjudicó al proponente **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS (RIEGOS DEL ISTMO, S.A.)**, las propuestas recibidas para el Acto Público No.2025-0-07-09-09-CM-031221, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS/COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA)**

Magistrado Ponente: MARTIN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN N°097-2025/Pleno/TACP de 24 de julio de 2025 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones **003 del 13 de junio de 2025**, por medio del cual se adjudicó al proponente **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS (RIEGOS DEL ISTMO, S.A.)**, para el Acto Público No.2025-0-07-09-09-CM-031221, para la **"RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO ARTESANAL CON MATERIAL DE HIERRO LOCAL, EXISTENTE EN EL COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA Y EL ACONDICIONAMIENTO CON EL CULTIVO HIDROPONICO A BASE DE FIBRA DE COCO"**, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACION (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS/COLEGIO LA PEÑA)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.



De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 05 de junio de 2025, siendo las 11:17 a.m., el **MINISTERIO DE EDUCACION, (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS/COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista No.2025-0-07-09-09-CM-031221, para la **"RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO ARTESANAL CON MATERIAL DE HIERRO LOCAL, EXISTENTE EN EL COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA Y EL ACONDICIONAMIENTO CON EL CULTIVO HIDROPONICO A BASE DE FIBRA DE COCO"**, con un precio de referencia de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS con 90/100 (B/.19,334.90)**.

Que el día 11 de junio de 2025, se estableció en el portal electrónico "PanamaCompra", el acto con la descripción del objeto contractual, la fecha y hora de presentación de propuestas hasta las 11:00 a.m., con fecha y hora de apertura de estas, a partir de las 11:01 a.m. minutos de la mañana del mismo día.

Que el 12 de junio de 2025, siendo la 1:34 a.m., fue publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", el Acta de Apertura correspondiente al acto público de referencia donde consta la participación como proponentes al acto de convocatoria de sólo dos (2) empresas a saber: **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS (RIEGOS DEL ISTMO, S.A.) y ABDEL GAMMAL TORRES DÍAZ (RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.)**.

Que mediante Cuadro de Cotizaciones No.003 del 13 de junio del 2025, la entidad resolvió adjudicar el acto público No.2025-0-07-09-09-CM-031221 al proponente **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS (RIEGOS DEL ISTMO, S.A.)**, por la suma de B/.18,070.00, publicado en el portal electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 16 de junio de 2025, siendo las 09:05 a.m.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:



Que el día 24 de junio de 2025, el Licdo. Alfredo Henríquez, apoderado sustituto de la firma forense HENRIQUEZ & RODRÍGUEZ, y actuando como apoderado especial de **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.**, cuyo representante legal y Presidente es ABDEL GAMMAL TORRES DÍAZ, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones **003 del 13 de junio de 2025**, por medio del cual se adjudicó al proponente **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS (RIEGOS DEL ISTMO, S.A.)**, el Acto Público No.2025-0-07-09-09-CM-031221, para la **"RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO ARTESANAL CON MATERIAL DE HIERRO LOCAL, EXISTENTE EN EL COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA Y EL ACONDICIONAMIENTO CON EL CULTIVO HIDROPONICO A BASE DE FIBRA DE COCO"**, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACION (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS/COLEGIO LA PEÑA)**, publicado en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", el 16-06-2025, siendo las 09:05 a.m. (visible de foja 014 a la 019 del expediente jurídico).

Que el recurrente, adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación, Fianza de Impugnación constituida mediante Cheque de Gerencia No.000016863 de 24 de junio de 2025, emitido por St. George Bank, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO BALBOAS CON 24/100** (B/.2,904.24), monto que representa su equivalente al 15% del valor del precio de referencia (ver diligencia de consignación No.064-2025 de 24 de junio de 2025) que reposa a folio 027 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 24 de junio de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (visible a folio 030 del Expediente del Tribunal) y publicada en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Certificación de Interposición del Recurso de Impugnación Exp.083-2025", siendo la 03:05 p.m. de la misma fecha.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°064-2025/TACP de 25 de junio del 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licdo. Eduardo Pitti González, como apoderado especial sustituto designado por la poderdante, **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.**, (visible de fojas 034 a la 037 del expediente jurídico), publicada en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra", el 25 de junio del 2025, siendo las 03:51 p.m., corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE EDUCACION (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS/COLEGIO LA PEÑA)**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución,



presentara el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado, lo constituye el Cuadro de Cotizaciones 003 del 13 de junio del 2025, por medio del cual se adjudicó al proponente **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS (RIEGOS DEL ISTMO, S.A.)**, dentro del Acto Público No.2025-0-07-09-09-CM-031221, para la “**RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO ARTESANAL CON MATERIAL DE HIERRO LOCAL, EXISTENTE EN EL COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA Y EL ACONDICIONAMIENTO CON EL CULTIVO HIDROPONICO A BASE DE FIBRA DE COCO**”, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACION (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS/COLEGIO LA PEÑA)**, publicado en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, el 16 de junio del 2025, siendo las 09:05 a.m. (visible de foja 09 a la 010 del expediente jurídico) del siguiente tenor:

“



Cuadro de cotizaciones

Cuadro de cotizaciones 003 del 13-06-2025

Ministerio de Educación
COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA

Número de Proceso	2025-0-07-09-09-CM-031221
Tipo de proceso	Compra Menor que exceda B/.10,000 hasta B/.50,000
Título	RECONSTRUCCIÓN DEL INVERNADERO
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Obra

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 5 del mes de junio del año 2025 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2025-0-07-09-09-CM-031221 RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo reglamentario. 1. Que el día 11 de junio de 2025, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Otros Considerando:

- | | | | |
|---|---|--------------------|-----------|
| 1 | 1 | RIEGOS DE CHIRIQUI | 18,029.50 |
| | 2 | RIEGOS DEL ISTMO | 18,070.00 |
- 2 Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.
- 3 Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su Informe de Comisión, ha determinado que el proponente **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS** además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.
- 4 Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión ni presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], el **MELITON RAMOS**, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, y teniendo como referencia la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora,

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-0-07-09-09-CM-031221 al proponente **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS**, por la suma de DIECIOCHO MIL SETENTA CON 00/100. B/.18,070.00.





Otros Resuelve:

- 1 SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.
- 2 TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación

Fundamento de Derecho:

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Representante legal o persona delegada:

Propuestas Recibidas:					
RUC	Proponente	Fecha de Ingreso	Precio total		
32866-126-249529	RIEGOS DE CHIRIQUI SA	09-06-2025 11:06 AM	B/. 18,029.50		
1882251-1-719358	RIEGOS DEL ISTMO	11-06-2025 10:19 AM	B/. 18,070.00		
Renglones adjudicados:					
RIEGOS DEL ISTMO:					
#	Descripción del Bien/Servicio/Obra	Especificaciones del Comprador	Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente
1	Mano de obra temporales	RECONSTRUCCIÓN DEL INVERNADERO ARTESANAL, CON MATERIAL DE HIERRO LOCAL, EXISTENTE EN EL COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA Y EL ACONDICIONAMIENTO CON EL SISTEMA DEL CULTIVO HIDROPÓNICO A BASE DE FIBRA DE COCO, COMPLETAMENTE AUTOMATIZADO.	1	Unidad	RECONSTRUCCIÓN DEL INVERNADERO ARTESANAL, CON MATERIAL DE HIERRO LOCAL, EXISTENTE EN EL COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA Y EL ACONDICIONAMIENTO CON EL SISTEMA DEL CULTIVO HIDROPÓNICO A BASE DE FIBRA DE COCO, COMPLETAMENTE AUTOMATIZADO.
			Sub Total	B/. 16,887.85	
			Impuestos	B/. 1,182.15	
			Total	B/. 18,070.00	

MELITÓN RAMOS
Representante legal o persona delegada

Documento Emitido por medio electrónico

Dirección General de Contrataciones Públicas

Fecha Emisión: 13-06-2025 01:57 PM

11

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que el día 24 de junio de 2025, el Licdo. Eduardo Pitti González, como apoderado sustituto, designado por la poderdante, como apoderado especial de **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.**, formuló su recurso de impugnación en tiempo procesal oportuno, argumentando en lo medular lo siguiente:

- Que, su representada fue una de las dos (2) proponentes que acudieron al aviso de convocatoria del acto público No.2025-0-07-09-09-CM-031221, publicado en el portal electrónico "PanamaCompra", el cinco (05) de junio de 2025 consistente en un contrato de obra, cuyo objeto contractual radica en la **"RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO ARTESANAL CON MATERIAL HIERRO LOCAL EXISTENTE EN EL COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA Y EL ACONDICIONAMIENTO CON EL CULTIVO HIDROPÓNICO A BASE DE FRIBRA DE COCO"**.
- Admite que ambas proponentes son sociedades, que acudieron a la convocatoria detallada en el punto anterior, cada una a través de sus representantes legales.
- Que, la propuesta de menor precio fue a cargo de su representada **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.**, por la suma de **B/.18,029.50** y aun así, la propuesta de la sociedad **RIEGOS DEL ISTMO, S.A. (JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS)**, por la suma de **B/.18.070.00**, resultó adjudicada.
- Que, a criterio de la comisión verificadora, el señor **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS (RIEGOS DE CHIRIQUI, S.A.)**, presentó la propuesta de menor precio y la misma recomendó le fuera adjudicado el acto público de referencia.



- Que, como consecuencia de lo anterior, la entidad emitió el acto administrativo impugnado (Cuadro de Cotizaciones 003 del 13 de junio de 2025).
- Que dicha adjudicación violenta los principios del debido proceso y estricta legalidad.
- Dentro de sus pretensiones, solicita al Tribunal que, una vez confrontados los hechos, las pruebas y el expediente administrativo (electrónico), se ordene la revocatoria del acto administrativo impugnado y se adjudique a su representada **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.**, el acto público No.2025.0-07-09-09-CM-031221.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION (DIRECCIÓN REGIONAL DE VERAGUAS/COLEGIO LA PEÑA)

Que el día 02 de julio del 2025, siendo las 01:58 p.m., fue publicado en el portal electrónico “PanamaCompra”, el Informe de Conducta proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACION (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS/COLEGIO LA PEÑA)**, firmado por el señor Carlos Ayala, (en su condición de Subdirector Administrativo), en atención al resuelto CUARTO de la Resolución No.064-2025/TACP de 25 de junio del 2025 (Admisión), visible de foja 034 a foja 037 del expediente jurídico, dentro de los aspectos a considerar señaló, lo siguiente:

“

Ciudad de Panamá, 1 de julio de 2025
Ref.: Respuesta a impugnación presentada por la empresa Riegos del Chiriquí
Acto Público No. 2025-0-07-09-09-CM-031221
"Reconstrucción del Invernadero Artesanal como material local existente en el Colegio Secundario La Peña y el acondicionamiento con el cultivo hidropónico a base de fibra de coco"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
E. S. D.

Nos dirigimos a ustedes en atención a la impugnación interpuesta por la empresa Riegos del Chiriquí, relacionada con el acto de adjudicación del acto público citado, con el propósito de emitir respuesta formal y sustentar la posición de la Comisión Evaluadora respecto a la decisión adoptada en el proceso de selección.

I. Sobre la adjudicación realizada

1. En el marco del acto público en mención, la Comisión Evaluadora resolvió adjudicar el contrato a la empresa Riegos del Istmo, S.A., al verificar que dicha empresa cumplía con todos los criterios técnicos exigidos en el pliego de cargos, y además presentó una oferta económicamente conveniente que satisface los intereses del proyecto y de la entidad contratante.
2. La empresa Riegos del Chiriquí, si bien presentó una propuesta con menor precio, no cumplió con los requisitos técnicos establecidos en el pliego, lo que fue debidamente analizado y fundamentado en el informe de evaluación.

II. Sobre el señalamiento de error formal en la adjudicación

3. Se reconoce que, en el acta de adjudicación, se consignó por error el nombre del representante legal de la empresa adjudicada, el señor José Alcides Montemayor Ramos, en lugar de señalar formalmente el nombre de la persona jurídica Riegos del Istmo, S.A.
4. Esta situación no constituye una vulneración al acto administrativo ni a los principios legales que rigen la contratación pública, ya que:
 - o El proponente identificado, evaluado y adjudicado fue en todo momento la empresa Riegos del Istmo, S.A.
 - o Todos los documentos presentados en la propuesta, así como los evaluados por la comisión, corresponden inequívocamente a dicha empresa.
 - o El señor Montemayor Ramos actuó en su calidad de representante legal, y no como persona natural proponente, por lo que no se incurrió en adjudicación a un tercero ajeno al proceso.
5. No se debe considerar que dicha actuación constituye una vulneración a los principios de legalidad ni mucho menos a la transparencia ni al debido proceso, puesto que lo evaluado y considerado a lo largo del acto administrativo fueron exclusivamente los documentos y elementos vinculados a la empresa Riegos del



Istmo, S.A.

La controversia surge a raíz de una descripción formal errada en el acta de adjudicación, que en efecto constituye un error de forma plenamente subsanable, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

6. Es importante resaltar que la Comisión Evaluadora actuó en todo momento apegada a derecho, de manera objetiva y conforme al principio de legalidad, sin que pueda atribuirse a su actuación parcialidad, intención de favorecer o perjudicar a algún proponente. En consecuencia, no puede considerarse que la empresa Riegos del Chiriquí haya sido vulnerada o afectada en su derecho a participar bajo igualdad de condiciones.

III. Sobre la petición de revocatoria de la empresa impugnante

7. La empresa Riegos del Chiriquí solicita que se revoque el acto de adjudicación con base en que presentó el menor precio. Sin embargo, de acuerdo con la Ley 22 de 2006 (modificada por la Ley 153 de 2020), la adjudicación debe considerar no solamente el precio ofertado, sino el cumplimiento integral de los criterios técnicos establecidos en el pliego de cargos.
8. En este caso, la empresa impugnante no cumplió cabalmente con los requerimientos técnicos, lo cual impide legalmente que se le adjudique el contrato, independientemente del precio propuesto.
9. La decisión de la Comisión Evaluadora se encuentra plenamente sustentada en el informe técnico, conforme a derecho, y responde al cumplimiento del principio de selección objetiva del contratista.
10. Por las razones expuestas, la Comisión Evaluadora mantiene su decisión de adjudicar el acto a la empresa Riegos del Istmo, S.A., reiterando que el error material advertido en el nombre consignado no afecta la validez ni la esencia del acto administrativo, y debe considerarse como una situación plenamente subsanable.
11. En consecuencia, solicitamos respetuosamente al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que no acoja la impugnación presentada, al no haberse demostrado la existencia de vicio sustancial que invalide el procedimiento ni el resultado del proceso de selección.

Sin otro particular, reiteramos nuestro compromiso con el cumplimiento del marco normativo vigente y con los principios que rigen la contratación pública.

Atentamente,


Carlos Ayala

Subdirector Administrativo



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS :

Como se dejó constancia en el Informe de Trámite de 03 de julio de 2025, emitido por este Tribunal, publicado en el portal electrónico "PanamaCompra" en la misma fecha, siendo las 08:20 a.m. que, dentro del término concedido para la presentación de alegaciones de terceros, no se presentó escrito alguno de intervención de Terceros en interés particular o en interés de la ley (visible a foja 042 del expediente del Tribunal).

VII. INFORME SECRETARIAL:

Que, producto de lo anterior, el 21 de julio del año en curso, se publicó por parte de la Secretaría de Impugnación el correspondiente Informe de Trámite (visible a foja 073 del expediente jurídico), en donde se deja constancia de todas las actuaciones



generadas por las partes, así como, a su vez, la publicación en el portal de compras gubernamentales del Informe de conducta por parte de la entidad administrativa.
(Visible a folios 039 y 040 del expediente del Tribunal).

VIII. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL:

Esta Colegiatura, una vez examinado el procedimiento legalmente establecido antes de decidir la litis, apreció falencias en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de selección de contratista de compra menor, que se enfatizó en el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, y no es otro que el que la entidad en los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, deberá apoyarse con el personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. Dicho cumplimiento se lleva a cabo elaborando un acta debidamente motivada, en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas, con la firma por quien o quienes la elaboren, y luego incorporarla al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

Ante la omisión, por parte del personal calificado de la entidad, consistente en la falta de motivación en el Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1, publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", el 13 de junio del año en curso, siendo la 01:51 p.m., el Tribunal mediante **RESOLUCIÓN No.022-2025-Pleno/TACP de 10 de julio de 2025 (Medida Previa)** decidió "**ORDENAR** al personal calificado acreditado dentro del procedimiento de selección de la entidad, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE VERAGUAS/COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA)**, dentro del acto de selección de contratista por contratación menor N°2025-0-07-09-09-CM-031221, para la "**RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO ARTESANAL CON MATERIAL DE HIERRO LOCAL, EXISTENTE EN EL COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA Y EL ACONDICIONAMIENTO CON EL CULTIVO HIDROPONICO A BASE DE FIBRA DE COCO**", **la realización de una nueva acta de verificación de todas las propuestas respecto del cumplimiento de las especificaciones técnicas y los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos**, apoyándose por un personal de expertos, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 2022, con el énfasis de que las verificaciones comprenden todas las ofertas participantes y conforme a sus especificaciones técnicas y los términos de referencia, según lo demandada por el pliego de cargos de acuerdo a lo requerido por la entidad administrativa en el portal electrónico.(visible de folio 002 a 008) del expediente del Tribunal.

En obediencia a lo requerido, la entidad publicó lo siguiente:



GOBIERNO NACIONAL
* CON PASO FIRME *

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA
ESTUDIO-TRABAJO-PAZ-DEPORTE-PROGRESO

PRC-0035

1

[COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA]

ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA
CONTRATACIONES MENORES QUE SUPERAN B/. 10,000.00 Y NO EXCEDEN DE B/. 50,000.00

Fecha: [16 de julio de 2025]

La Entidad Contratante dentro del Acto Público No. 2025-0-07-09-09-cm-031221 para RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Texto Unico de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de la verificación de las propuestas:

Según el Acta de Apertura publicada el día 11 de junio de 2025 se recibieron las siguientes propuestas:

No	Proponente	Oferta
1	RIEGOS DE CHIRIQUI	B/ 18,029.50
2	RIEGOS DEL ISTMO	B/ 18,070.00

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se procedió a verificar la propuesta del proponente RIEGOS DE CHIRIQUI, debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	CERTIFICADO DE EXISTENCIA DEL PROPONENTE	SI		
2	PODER DE REPRESENTACIÓN EN EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN CONTRATISTA		NO	En la plataforma de Panamá Compra la empresa no presentó el respectivo documento. Solo prepararon una copia de cédula y no la carta de representación debidamente notariada.
3	PAZ Y SALVO DE RENTA	SI		
4	PAZ Y SALVO DEL PAGO DE CUOTA OBRERO PATRONAL A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL	SI		
5	DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN	SI		
6	IDEONEIDAD DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	SI		
7	AVISO DE OPERACIÓN	SI		
8	PAZY SALVO DEL	SI		

9	MINISTERIO DE AMBIENTE CARTA DE COMPROMISO VERDE/ PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y SU USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES	SI		
10	CARTA DE ADHESIÓN A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD	SI		
11	PACTO DE INTEGRIDAD	SI		
12	DESGLASE DE LA PROPUESTA	SI		
13	PRESENTAR DOS CARTAS DE REFERENCIA DE TRABAJOS RELACIONADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE INVERNADEROS	SI		

[Utilizar el párrafo siguiente, solamente para verificación de propuesta con el siguiente precio más bajo, si aplica. De no aplicar, borrar este párrafo. Repetir cuantas veces sea necesario, en el caso que el siguiente proponente tampoco cumpla con los requisitos del pliego de cargos.]

Debido a que el proponente [RIEGOS DE CHIRIQUI S.A] quien presentó el precio más bajo, no cumplió con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente [RIEGOS DEL ISTMO S.A], quien presentó la oferta con el segundo precio más bajo; de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.



No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	CERTIFICADO DE EXISTENCIA DEL PROPONENTE	SI		
2	PODER DE REPRESENTACIÓN EN EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN CONTRATISTA		NO	En la plataforma de Panamá Compra la empresa no presentó el respectivo documento. Solo proporciono una copia de cédula y no la carta de representación debidamente notariada.
3	PAZ Y SALVO DE RENTA	SI		
4	PAZ Y SALVO DEL PAGO DE CUOTA OBRERO PATRONAL A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL	SI		
5	DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN	SI		
6	IDEONEIDAD DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	SI		
7	AVISO DE OPERACIÓN	SI		
8	PAZY SALVO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE	SI		
9	CARTA DE COMPROMISO	SI		

	VERDE/ PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y SU USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES.			
10	CARTA DE ADHESIÓN A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD	SI		
11	PACTO DE INTEGRIDAD	SI		
12	DESGLOSE DE LA PROPUESTA	SI		
13	PRESENTAR DOS REFERENCIA DE TRABAJOS RELACIONADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE INVERNADEROS	SI		

Para dar fe de lo actuado por esta Entidad, se suscribe la presente Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dado en la Ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Julio de 2025

Fundamento legal: Artículo 57 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Firma: 
Nombre: MELITON RAMOS VILLANUEVA
Cargo: DIRECTOR

Firma: [Firma del otro servidor público que elaboró el Acta - si aplica]
Nombre: [Nombre del otro servidor público que elaboró el Acta - si aplica]
Cargo: [Cargo del otro servidor público que elaboró el Acta - si aplica]



”

IX. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

En cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución de la presente causa, se procede a un examen de las constancias obrantes en el dossier y los argumentos exteriorizados por la recurrente, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:



A. Implementación del procedimiento a seguir por el tribunal para la tramitación de su valoración

Del contenido sustentatorio y el petitum propuesto con el libelo del recurso de impugnación, interpuesto por el licenciado Eduardo Pitti González, actuando en su condición de apoderado sustituto especial de la empresa **RIEGOS DE CHIRIQUI, S.A.**, en su calidad de proponente, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente Acto Público N°2025-0-07-09-09-CM-031221, publicado y descrito en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (DIRECCIÓN REGIONAL DE VERAGUAS/COLEGIO LA PEÑA)**; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 57 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Lo anterior, debido al reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿dentro de la presente causa se encuentran presentes los presupuestos básicos por medio de los cuales se configura el procedimiento para la contratación menor que permite de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios que rigen la contratación pública y si la adjudicataria los cumplió? Así como determinar si ¿ésta se ajustó al procedimiento preestablecido por la norma?**

B. Incorporación del caudal probatorio aportado por las partes:

De conformidad al procedimiento incoado por los artículos 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

(...)

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los



presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

Advierte el Tribunal, en cuanto al caudal probatorio se tiene que, junto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el Licdo. Eduardo Pitti González, como apoderado sustituto designado por la poderdante, y como apoderado especial de **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.**, adujo como pruebas:

“

V. PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y ADUCEN.

1. Certificado emitido por el Registro Público de la sociedad RIEGOS DE CHIRIQUI S.A., en el cual consta que la misma está vigente, y quién es su representante legal.
2. Certificado emitido por el Registro Público de la firma de abogados HENRIQUEZ & RODRIGUEZ.
3. Copia simple de Informe de la COMISIÓN VERIFICADORA de fecha 13 de junio de 2025, el cual consta de tres (3) fojas.
4. Copia simple del Acto Administrativo (Resolución) de Adjudicación del Acto Administrativo No. 2025-0-07-09-09-CM-031221, (Cuadro de Cotizaciones 003 del 13-6-2025), el cual consta de dos (2) fojas.
5. Cheque de Gerencia por el monto B/.2,900.24, emitido por St. Georges Bank a favor del ~~MINISTERIO DE EDUCACIÓN/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA~~ ^{TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS} *[Firma]* ^{CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA}.
6. Se aducen como pruebas, todas las fojas del expediente electrónico contenido en la plataforma PANAMA COMPRA, con el Acto Público No. 2025-0-07-09-09-CM-031221.

”

En ese sentido, procedemos a pronunciarnos en cuanto a los documentos presentados de la siguiente manera: De la expuestas, se admiten como prueba, las enumeradas 1, 3, 4 y 6, por ser pertinentes y conducentes para valorar el fondo de la causa.

De igual manera, se incorpora el contenido del Informe de Conducta, publicado el 02 de julio de 2025 en el portal electrónico “PanamaCompra”, siendo las 01:58 p.m. (visible de fojas 039 a 040 del expediente jurídico), integrado por imperio de la ley dentro del Expediente electrónico incorporado al dossier.

Igualmente se admiten todas las fojas del expediente electrónico publicado en la plataforma “PanamaCompra”, referente al acto público No.2025-0-07-09-09-CM-031221 al considerarse piezas procesales, y objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido de los artículos 172 del Texto Único de la Ley 22 de junio de



2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, y el artículo 240 s.s. y concordantes del Decreto 439 de septiembre de 2020, y los artículos 140, 143 y 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En cuanto a la prueba 2 y 5, referentes al Cheque de Gerencia No.000016863 de 24 de junio de 2025 emitido por St. George Bank por la suma de B/.2,904.24, (visible a foja 028 del expediente jurídico), aportados como Fianza del recurso de Impugnación y del acreditamiento de la existencia del apoderado legal de la causa, en todo caso constituyen presupuestos procesales de procedibilidad, por ende, se descartan como pruebas, al establecer y admitirse la causa. De conformidad a los artículos 125, 157 del Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; en concordancia con las regulaciones reglamentarias del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. VALORACIÓN DE LA LITIS DE FONDO:

Nos adentramos ahora a la exégesis de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE VERAGUAS/COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA)**, frente a las pretensiones externadas por la empresa recurrente **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.**, dentro del acto público por contratación menor No. 2025-0-07-09-09-CM-031221, quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de adjudicación en favor de la **RIEGOS DEL ITSMO**, a través del Cuadro de Cotizaciones No.003 de 13 de junio de 2025.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual: “la **“RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO ARTESANAL CON MATERIAL DE HIERRO LOCAL, EXISTENTE EN EL COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA Y EL ACONDICIONAMIENTO CON EL CULTIVO HIDROPONICO A BASE DE FIBRA DE COCO”**”.

Siendo atendido esto sobre las bases de una contratación menor, la que encuentra su resguardo en el artículo 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley y tal como se encuentra contenido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, cual queda plasmado a continuación:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las



contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la cual *deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos*. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos, que: la propuesta del señor JOSÉ ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS es violatoria al debido proceso y al principio de legalidad, al considerar que no se estableció el artículo 58 numeral 8 de la Ley de Contrataciones Públicas, ya que debía ser valorada por la comisión verificadora tiene la obligación de verificar al proponente, que ofertó el menor precio.

Aunado a lo anterior, indico que la comisión verificadora recomendó que la adjudicación a JOSÉ ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS, a una persona natural, recayendo en un delito debido a que es falso, ya que realmente estamos ante una persona jurídica, tal como lo establecen las normas legales establecidas en Panamá, por lo que considera que es ilegal la adjudicación.

En razón de ello, ajustándose a los rigores del procedimiento instituido por el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre del 2020, modificado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 34 del 24 de agosto de 2022, y de acuerdo a lo solicitado, el Tribunal por medio de la Resolución No.022-2025/Pleno/TACP de 10 de julio de 2025 ordenó una Medida Previa, mediante la cual, los técnicos idóneos de la entidad contratante generasen la evaluación. Producto de ello, advierten que la accionante **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A**, no cumple con todos los requisitos.



Como quiera que al momento de generar la inducción sobre la exegesis de la causa por parte del Tribunal, se evidenció pretermisiones por parte del personal calificado en el objeto de la contratación designado por la entidad administrativa, con relación a la no motivación y verificación efectiva por el personal idóneo sobre el contexto de las propuestas presentadas en el proceso de selección de contratista de referencia, conforme a lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 14 de diciembre de 2022, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, toda vez que según lo señalado en el portal electrónico a través de publicación de fecha 13 de junio de 2025, se refleja lo siguiente:

“


GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA
ESTUDIO • TRABAJO • PAZ • DEPORTE • PROGRESO

PRC-0041

INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 13 de junio de 2025
Estimado/a: RAPHAEL A. FUENTES G. DIRECTOR GENERAL

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2025-0-07-09-09-CM-031221 para RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 12 de junio de 2025 se recibieron las siguiente propuestas:

Agregar fila		Eliminar fila	
No	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta
1	RIEGOS DE CHIRIQUI	18,029.50	No presento
2	RIEGOS DEL ISTMO	18,070.00	No presento

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar la propuesta del proponente JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS , debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

No	Nombre del Documento	Proponente No. 1 (Cumple / No Cumple)	Proponente No. 2 (Cumple / No Cumple)
1	Certificado de existencia del Proponente	CUMPLE	CUMPLE
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista	CUMPLE	CUMPLE
3	Paz y Salvo de Renta.	CUMPLE	CUMPLE
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.	CUMPLE	CUMPLE
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	CUMPLE	CUMPLE
6	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.	CUMPLE	CUMPLE
7	Aviso de Operaciones.	CUMPLE	CUMPLE
8	Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente	CUMPLE	CUMPLE
9	Carta de Compromiso Verde / Protección del Ambiente y uso sostenible de los Recursos Naturales	CUMPLE	CUMPLE
10	Carta de Adhesión a Principios de	CUMPLE	CUMPLE
Sostenibilidad			
11	Pacto de Integridad	CUMPLE	CUMPLE
12	Desgloses de precios de la propuesta	CUMPLE	CUMPLE
13	Cartas de referencias	CUMPLE	CUMPLE



Debido a que el proponente Colocar el nombre del proponente verificado que no cumplió totalmente con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, quien presentó el precio más bajo, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente Colocar el nombre del proponente que será verificado, debido a que presentó la segunda oferta más baja, quien presentó la oferta con el segundo precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

RECOMENDACIONES:

- [Utilizar el párrafo siguiente cuando alguna de las propuestas verificadas cumple con los requisitos del pliego de cargos.]
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.
- [Utilizar el párrafo siguiente cuando ninguna de las propuestas verificadas cumple con los requisitos del pliego de cargos.]
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos declarar desierto el acto público toda vez que las propuestas verificadas no cumplen los requisitos del pliego de cargos, o se configura alguna otra de las causales de deserción contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 día(s) del mes de junio de 2025.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: SANDRA BEITIA
Cédula: 1-37-303

Firma: 
Nombre: CARLOS AYALA
Cédula: 4-762-334

Firma: 
Nombre: MELITON RAMOS
Cédula: 8-162-137
Firma: _____
Nombre: _____
Cédula: _____

Firma: _____
Nombre: _____
Cédula: _____

Firma: _____
Nombre: _____
Cédula: _____

....

Las imágenes up supra, denotan que el personal idóneo, verificó a la propuesta más onerosa presentada por **RIEGOS DEL ISTMO, S.A.**, por la suma **DIECIOCHO MIL SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.18,070.00)**; de al descalificar la propuesta más económica a cargo de **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.**, por la suma de **DIECIOCHO MIL VEINTINUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.18,029.50)**, “sin la debida motivación por parte del personal calificado,” tal cual lo exige la normativa vigente con relación a los requisitos obligatorios y demás documentos habilitantes junto a las especificaciones técnicas del pliego de cargos; situación que motivó la necesaria e indispensable adecuación al procedimiento que mandata al respecto, la Ley que nos gobierna, así como bajo el prisma del numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, asumiendo para ello como regla procesal, en medida del ordenamiento procedimental y en adecuación al debido proceso mediante la Resolución N°022-2025 Pleno/TACP de 10 de julio de 2025, como Medida Previa, publicada en el portal electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 11 de julio del año en curso, siendo las 02:21 p.m., en aras de generar un nuevo informe de verificación de las propuestas de los proponentes debidamente motivado, respecto del cumplimiento de las condiciones y especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos; mediante la cual, se le concedió un término de tres (3) días hábiles posteriores a los dos días de notificación que concede la ley.

Este Tribunal, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de precisar su integralidad analítica, según el método silogístico, de acuerdo a las premisas invocadas, procede con la verificación de la oferta de menor precio, a nombre



de **RIEGOS DE CHIRIQUI, S.A.**, conforme al procedimiento establecido en la norma rectora, ya que así lo dispone la ley especial que nos gobierna y su reglamentación, de conformidad al proceso de selección de contratista de referencia, al ser la más económica y cuyo importe se refleja por el monto de **DIECIOCHO MIL VEINTINUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.18,029.50)**, la cual de conformidad al soporte de su instrumentación como propuesta refleja que la misma aportó en su haber, todos los documentos habilitantes requeridos por el pliego de condiciones descritos así: Certificado de existencia de proponente proferido por el Registro Público vigente; Paz y salvo de renta vigente proferido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; Paz y salvo de cuota obrero patronal proferida por la Caja de Seguro Social; Paz y salvo del Ministerio de Ambiente; Declaración Jurada de Medida de Retorsión; Idoneidad de la Junta Técnica; Aviso de Operaciones; Carta de Compromiso Verde, Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad; Pacto de Integridad; Desglose de Precios; Cartas de Referencia, así como en adición y de igual forma los referentes a las especificaciones técnicas de los bienes o servicios a ofertar, evidenciándose su cumplimiento en todo el sentido literal e integral, consonó a lo que, al respecto sintetizó y reflejó la nueva evaluación realizada por el personal calificado (idóneo), publicada el 11 de julio de 2025, siendo las 2:21 p.m., como producto de la adopción de la medida para mejor proveer ejercida a través, de la orden impartida por el Tribunal, mediante su Resolución N°022-2025 Pleno /TACP de 10 de julio de 2025 (Medida Previa), publicada en el portal electrónico “PanamaCompra” detallada up supra; nuevo informe de verificación, cuyo texto es del siguiente tenor:

PRC-0035

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA
ESTUDIO-TRABAJO-PAZ-DEPORTE-PROGRESO

COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA

ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CONTRATACIONES MENORES QUE SUPERAN B/. 10,000.00 Y NO EXCEDEN DE B/. 50,000.00

Fecha: 16 de julio de 2025

La Entidad Contratante dentro del Acto Público No. 2025-07-09-09-cm-031221 para RECONSTRUCCIÓN DEL INVERNADERO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de la verificación de las propuestas:

Según el Acta de Apertura publicada el día 11 de junio de 2025 se recibieron las siguientes propuestas:

No.	Proponente	Oferta
1	RIEGOS DE CHIRIQUI	B/. 18,029.50
2	RIEGOS DEL ISTMO	B/. 18,070.00

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se procedió a verificar la propuesta del proponente **RIEGOS DE CHIRIQUI**, debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

NO.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	CERTIFICADO DE EXISTENCIA DEL PROPONENTE	SI		
2	PODER DE REPRESENTACIÓN EN EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN CONTRATISTA		NO	En la plataforma de Panama Compra la empresa no presentó el respectivo documento. Solo presentó una copia de escula y no la carta de representación debidamente notarial.
3	PAZ Y SALVO DE RENTA	SI		
4	PAZ Y SALVO DEL PAGO DE CUOTA OBRERO PATRONAL A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL	SI		
5	DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN	SI		
6	IDEONEIDAD DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	SI		
7	AVISO DE OPERACIÓN	SI		
8	PAZY SALVO DEL	SI		



	MINISTERIO DE AMBIENTE			
9	CARTA DE COMPROMISO VERDE/ PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y SU USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES.	SI		
	REQUISITOS			
10	CARTA DE ADHESIÓN A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD	SI		
11	PACTO DE INTEGRIDAD	SI		
12	DESGLOSE DE LA PROPUESTA	SI		
13	PRESENTAR DOS CARTAS DE REFERENCIA DE TRABAJOS RELACIONADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE INVERNADEROS	SI		

[Utilizar el párrafo siguiente, solamente para verificación de propuesta con el siguiente precio más bajo, si aplica. De no aplicar, borrar este párrafo. Repetir cuantas veces sea necesario, en el caso que el siguiente proponente tampoco cumpla con los requisitos del pliego de cargos.]

Debido a que el proponente IRIEGOS DE CHIRIQUI S.A quien presentó el precio más bajo, no cumplió con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente IRIEGOS DEL ISTMO S.A, quien presentó la oferta con el segundo precio más bajo; de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.



No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	CERTIFICADO DE EXISTENCIA DEL PROPONENTE	SI		
2	PODER DE REPRESENTACIÓN EN EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN CONTRATISTA		NO	En la plataforma de Panamá Compra la empresa no presentó el respectivo documento. Solo proporcionó una copia de cédula y no la carta de representación debidamente notariada.
3	PAZ Y SALVO DE RENTA	SI		
4	PAZ Y SALVO DEL PAGO DE CUOTA OBRERO PATRONAL A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL	SI		
5	DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN	SI		
6	IDEONEIDAD DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	SI		
7	AVISO DE OPERACIÓN	SI		
8	PAZY SALVO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE	SI		
9	CARTÁ DE COMPROMISO	SI		



	VERDE/ PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y SU USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES			
10	CARTA DE ADHESIÓN A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD	SI		
11	PACTO DE INTEGRIDAD	SI		
12	DESGLOSE DE LA PROPUESTA	SI		
13	PRESENTAR DOS CARTAS DE REFERENCIA DE TRABAJOS RELACIONADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE INVERNADEROS	SI		

Para dar fe de lo actuado por esta Entidad, se suscribe la presente Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dado en la Ciudad de Panamá, a los 115 días del mes de Julio de 2025.

Fundamento legal: Artículo 57 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Firma: [Firma]
Nombre: MELITON RAMOS VILLANUEVA
Cargo: DIRECTOR

Firma: [Firma del otro secretario público que elaboró el Acta - si aplica]
Nombre: [Nombre del otro secretario público que elaboró el Acta - si aplica]
Cargo: [Cargo del otro secretario público que elaboró el Acta - si aplica]



Nótese, que a pesar y en ejercicio del debido proceso en el accionar del principio de Tutela Administrativa Efectiva, el colegiado en busca de la verdad material, propiciando la igualdad legal de las partes, ordenó la medida previa consistente en una nueva



valoración de los requisitos obligatorios del pliego y demás condiciones técnicas, (detallada up supra) y cuyo resultado antecede, lo cual, le ha permitido constatar el desacierto en cuanto a la nueva valoración de parte del personal idóneo del requisito obligatorio 2 del pliego de cargos que exige:

Pliego de Cargos V3

Número de Proceso	2025-0-07-09-09-CM-031221
Tipo de proceso	Compra Menor que exceda B./10,000 hasta B./50,000
Título	RECONSTRUCCIÓN DEL INVERNADERO
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Obra

(...)

Documentos a Presentar con la propuesta	Opciones
---	----------

(...)

2 Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	Aplica
---	--------



El anterior requisito, referente al poder de representación, solo se exige en caso de que la propuesta de alguno de los oferentes se formalice, a través, de una persona distinta al representante legal de la empresa, lo cual, se legitima acompañándola de poder especial (autenticado ante Notario Público), o poder general inscrito en el Registro Público de Panamá, y en el acto público que nos ocupa ambas propuestas fueron formalizadas por los representantes legales de ambas sociedades o empresas y se constata con el solo cotejo de los certificados de existencia y vigencia de ambas personas jurídicas adjuntos en cumplimiento del requisito obligatorio 1 de dicho pliego:

Documentos a Presentar con la propuesta	Opciones
---	----------

1 Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la Certificación del Registro Público, de encontrarse registrada en Panamá, o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá (Esta certificación deberá haber sido expedida dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020); Igualmente, en el caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental; De igual forma, se deberá aportar copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte de la persona natural que funja como representante legal del consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público; de igual forma, el consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.	Aplica
---	--------



La condición contenida en el punto numero 2 de los términos de referencia, solamente es susceptible de análisis cuando el representante legal del establecimiento comercial o sociedad presenta a personas distintas a ella, para firmar la propuesta o cualquiera de los documentos que ella comprende, en este caso, no ha corrido pues se ha



determinado que toda documentación aportada por ambos participantes han sido suscritas por sus respectivos representantes legales, por tanto, describir que ello constituye un incumplimiento al pliego de cargos, no es válido.

De conformidad a los numerales 2 y 3 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 153 de 2020 dentro de las obligaciones de las entidades contratantes se destacan:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

(...)

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.”

Además, es un hecho público y notorio que ambos proponentes acompañaron el requisito referente a la existencia de los proponentes, aportando, además, las cédulas de identidad de los presidentes y representantes legales; no obstante, la consideración errónea del personal calificado y verificador, no basta para acreditar la legitimidad con que ambas empresas (personas jurídica), acudieron en tiempo oportuno al aviso de convocatoria del acto público que nos ocupa, formalizada para el 11 de junio de 2025 hasta las 11:00 a.m.; vulnerando la premisa normada en el artículo 94 numeral 6 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020 reglamentario del Texto Único de la Ley relativo a las facultades del personal calificado en el sentido “...6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con el personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación y cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos”. Lo anterior, lo corrobora el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos contenido en el numeral 5º. del artículo 28 del Texto único que impone a éstos:

Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.”

Frente al resto de los hechos motivados en su libelo de recurso de impugnación y como quiera que al no ajustarse el acto administrativo al cumplimiento de los preceptos que rigen la contratación pública, y al asistirle la razón a los argumentos de la impugnante **RIEGOS DE CHIRIQUÍ, S.A.**, así como frente a las pretensiones



formuladas por la misma, lo prudente y consecuente en derecho debe ser la Revocabilidad del Cuadro de Cotizaciones No. 0003 de 13 de junio de 2025 y restablecer el derecho vulnerado conforme a la pretensión de la impugnante en cuanto a la adjudicación de este a su favor.

Respecto al argumento planteado por el apoderado judicial y a manera de ilustración para la entidad administrativa, concerniente a la carencia de la aplicación del artículo 58 de la Ley de Contrataciones Públicas en su Texto Único que trata sobre la comisión verificadora, esta es aplicable para los casos de procedimiento de selección de contratista por licitación pública, sin embargo, estamos frente a compra menor, remitimos al contenido de lo establecido del artículo 94 de la misma excerta legal, cual indica en lo medular la participación de personal idóneo, cuando se trata para el presente caso tomando en cuenta la norma aplicable en el artículo 57 de la Ley de contrataciones públicas.

Con respecto al cargo de que al realizarse la adjudicación al señor **JOSÉ ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS**, quien funge como el presidente de la empresa **RIEGOS DEL ISTMO, S.A.**, podría constituir una acción delictiva por tratarse de una presunta falsedad y que además se comete una impresión desde desvirtuar los conceptos legales claramente establecidos en Panamá, que distingue entre las personas naturales y jurídicas, en ese sentido consideramos que evidentemente la entidad administrativa cometió un error en realizar la adjudicación del presente acto administrativo a una persona natural en vez de la persona jurídica, sin embargo esa acción no se configura dentro de los diferentes tipos penales que nuestra legislación reconoce como delito toda vez que no se trata de falsificación de documento en general, tampoco de monedas u otros valores, sellos públicos, no constituye un falso testimonio, en ese sentido la declaración que realiza el jurista no se ajusta a la realidad que el plantea como indicamos se trató de un error por parte de la institución. Tampoco vemos mala fe en desvirtuar los conceptos legales que distinguen entre personas naturales y jurídicas.

Cabe anotar, que de conformidad a la metodología de valuación y celebración de las contrataciones menores, es el método por el cual se genera de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/50,000.00) y que los proponentes cumplan con un mínimo de formalidades, en sujeción a los principios de la contratación pública, así como de igual forma al interés general de la colectividad, procurándose en ello, el cumplimiento de los postulados y principios constitucionales, de un mayor beneficio para el Estado.

Por su parte, el artículo 4 del Texto único de la Ley 153 de 2020, en cuanto a las normas reguladoras referentes a la celebración de los procesos de selección de contratista y en



las contrataciones públicas en general, además de acatar las normas constitucionales y legales que se dicten al efecto, se dará cumplimiento a las estipulaciones contenidas en el pliego de cargos y los contratos.

En cuanto al principio del Debido Proceso el artículo 32 de la Ley 153 de 2022 que ordena la Ley 22 de junio de 2006, lo estatuye como el derecho fundamental y humano que debe permitir a que todas las personas tienen el derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; dentro de los parámetros que la ley contempla para la debida observancia y aplicación del mismo; destacamos lo dispuesto por el numeral 1 de dicha excerta que establece:

“Artículo 32. Principio del Debido Proceso.

(...)

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.

(El subrayado es nuestro).

La ley 153 en su artículo 35 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.439 de septiembre de 2020, contempla dentro de sus disposiciones las reglas de interpretación sobre los contratos públicos, en los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción a procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, dispone que se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley; así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

En ese caso, en virtud de nuestro deber jurisdiccional administrativo y de los principios orientadores de la Contratación Pública, establecidos en el artículo 25 del Texto Único la Ley de Contrataciones, tales como el de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, igualdad de los proponentes y en particular, como el debido proceso que expresa, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 que, *“los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación”*.

Tal como se observa, la normativa vigente exige que la entidad delimite la necesidad a satisfacer con el proceso de contratación con sus especificaciones y así lo recalca el numeral 8 del artículo 39 del Texto Único, concordante con la parte final del artículo 46 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 modificado por el Decreto



Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, mediante la cual se reglamenta la Ley de Contrataciones, al enunciar:

“Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos: La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración de procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

1.

(...)

8. Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales referentes al objeto de la contratación.” (El subrayado es nuestro).

En lo que respecta al objeto del contrato el tratadista colombiano, Libardo Rodríguez manifiesta:

“ 516.2. Objeto del contrato. Con este requisito se indica que los contratos de la administración son administrativos cuando tienen por objeto la ejecución de un servicio público. Esta idea fue producto del gran auge que tuvo en su época la escuela del servicio público. Inicialmente se dijo que los contratos administrativos eran aquellos cuyo objeto tenía relación con la organización o el funcionamiento de los servicios públicos. Pero al entrar en crisis la escuela, especialmente por la ambigüedad del concepto de servicio público, pues se llegó a afirmar que ya fuera directa o indirectamente la actuación de la administración siempre tenía una finalidad de servicio público, se optó como solución que, para poder calificar un contrato administrativo, con base en este criterio, era necesario que su objeto implicara la participación directa del contratista en la ejecución misma del servicio público.” RODRÍGUEZ R. Libardo. DERECHO ADMINISTRATIVO. General y colombiano. Décimo cuarta edición. Temis. Bogotá-Colombia, 2005.página 376. (El subrayado es nuestro)

Consecuente y congruentemente con lo regulado por la Ley de Contrataciones Públicas, luego del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público objeto de la controversia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas arriba a la conclusión que, lo procedente es **REVOCAR** el Cuadro de Cotizaciones No.003 de 13 de junio de 2025, proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACION (DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS/COLEGIO LA PEÑA)**, dentro del acto de selección de contratista No.2025-0-07-09-09-CM-031221, mediante el cual se le adjudicó a **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS (RIEGOS DEL ISTMO, S.A)** el acto público de referencia por la suma de B/.18,070.00, por circunstancias distintas por las planteadas por el recurrente, ya que el precio propuesto no corresponde a la oferta de menor valor de conformidad a la naturaleza jurídica del proceso de selección de contratista de Contratación Menor que permite la adquisición de manera expedita, de bienes y servicios u obras que no excedan de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley 153 de 2020 ordenadora de la Ley 22 de junio de 2006, por ser la oferta de menor precio por la suma de B/.18,029.50 ya además, que cumple con los requisitos obligatorios y especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos.



En adición y conforme a nuestras facultades legales según, lo establecido por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que advierte:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

(El resaltado es nuestro)

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Esta decisión es cónsona con el resto de los fallos que han sido emitidos por esta corporación de justicia administrativa, manteniendo la uniformidad de las decisiones y respetando así el principio de seguridad jurídica, y que este Tribunal Colegiado siempre se ha hecho eco garantizando mediante sus precedentes, tal como lo establece el artículo 161 de la Ley de Contrataciones Públicas, así:

“**Artículo 161.** Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.
....”

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones No.003 de 13 de junio de 2025, proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACION (DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS/COLEGIO LA PEÑA)**, dentro del acto de selección de contratista No.2025-0-07-09-09-CM-031221, mediante el cual se le adjudicó a **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR RAMOS (RIEGOS DEL ISTMO, S.A)** el acto público de referencia por la suma de B/.18,070.00, puesto que no es la propuesta más económica, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, por tanto se **ADJUDICA** a favor de la empresa **RIEGOS DE CHIRIQUI, S.A.**, por la suma de DIECIOCHO MIL VEINTINUEVE BALBOAS con 50/100, (B/.18,029.50), y beneficiada dentro del Acto Público N°2025-0-07-09-09-CM-032112, para la **“RECONSTRUCCION DEL INVERNADERO ARTESANAL CON MATERIAL HIERRO LOCAL EXISTENTE EN EL COLEGIO SECUNDARIO LA PEÑA Y EL ACONDICIONAMIENTO CON EL CULTIVO HIDROPÓNICO A BASE DE FRIBRA DE COCO”**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza del recurso de impugnación, constituida mediante Cheque de Gerencia No.000016863 de 24 de junio de 2025, emitido por St. George Bank, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO BALBOAS CON 24/100** (B/.2,904.24), que representa su equivalente al 15% del valor del precio de referencia, de conformidad a diligencia de consignación No.064-2025 de 24 de junio de 2025, tal cual el procedimiento reglamentado al respecto por la Contraloría General de la República.

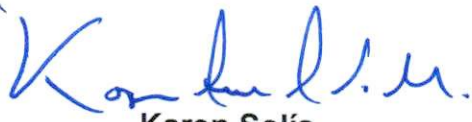
CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 083-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos, 57 modificado por la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, 146, 156, 157, 158 y 159 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, artículos 85, 88, 94 numeral 6 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley No.153, y demás concordantes, Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

 Luis Mariscal Magistrado	 Martin Wilson Chen Magistrado	[F] NOMBRE LEE DUQUE KATHIA KERIMA - ID 8-383-544 Firmado digitalmente por [F] NOMBRE LEE DUQUE KATHIA KERIMA - ID 8-383-544 Fecha: 2025.07.25 13:14:53 -05'00' Kathia Lee Duque Magistrada	
	 Karen Solís Secretaria General - Encargada		

